

MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00092-00  
DEMANDANTE: NAYIBE MERCEDES DIAZ HERRERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) – FIDUPREVISORA S.A. – ROSA ISABEL BARRIOS DE ACEVEDO

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00092-00  
DEMANDANTE: NAYIBE MERCEDES DIAZ HERRERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
“FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL) – FIDUPREVISORA S.A. – ROSA ISABEL BARRIOS DE  
ACEVEDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

La señora NAYIBE MERCEDES DIAZ HERRERA, actuando mediante apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) – FIDUPREVISORA S.A. – ROSA ISABEL BARRIOS DE ACEVEDO, para que se declare la nulidad de los oficios No. 700.11.03/SE Y 700.11.03/SE OPSM del 26 y 27 de abril de 2021, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de y pago de una pensión de sobreviviente y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña las pruebas documentales para un total de ciento cinco (105) páginas.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se advierten los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:(...)”*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...)”*

Observa el Despacho, que en el acápite de pruebas la parte actora enlista como documental aportada *“copia del expediente pensional del señor Jesús Rafael Acevedo Navarro (q.e.p.d.), constante de 282 folios.”*, pero no fue aportada; por ello, deberá allegarla o corregir lo pertinente en caso de haberla relacionado erróneamente.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NAYIBE MERCEDES DIAZ HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) – FIDUPREVISORA S.A. – ROSA ISABEL BARRIOS DE ACEVEDO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00092-00  
DEMANDANTE: NAYIBE MERCEDES DIAZ HERRERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) – FIDUPREVISORA S.A. – ROSA ISABEL BARRIOS DE ACEVEDO

Reconocer al doctor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 92.258.892 y T.P. No. 111.525 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder general otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6174a755d76e8def54a08681bebc24ed2dfab74db2ae22dd87c66c248a6cd90**

Documento generado en 12/10/2021 08:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>